

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuecia,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales decretos nombrando Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes superiores de Administración civil a D. Felipe de la Rica y Calvo y a D. Arturo Mifsut y Macón.—Página 1178.

Otro ídem Inspector general, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, a D. Manuel Domínguez y Vázquez.—Página 1178.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, a D. Enrique Meseguer y Martín.—Página 1178.

Otro admitiendo a D. José Gil de Angulo la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la

provincia de Palencia.—Página 1178.
Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Palencia a D. José Más del Rivero, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.—Página 1178.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto conmutando por la de dos años, cuatro meses y un día de destierro a distancia no inferior a 100 kilómetros del lugar donde delinquieron, las penas impuestas a Manuel y José Fernández Rodríguez, en la causa y delito mencionados.—Páginas 1178 y 1179.

Otro indultando a Epifanio Conceso Aguilera y Rodríguez Barba del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y delito mencionados.—Página 1179.

Otro ídem a José Antonio Corral Castellanos de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la cau-

sa y delito mencionados.—Página 1179.

Otro ídem a Jaime Marqués Pons, Pedro Blas Bisbal Moner, Sebastián Parrona Gil y Lorenzo Seguí Serra, del resto de la prisión subsidiaria que se hallan cumpliendo por insolvencia en el pago de la multa que les fué impuesta en la causa y delito mencionados.—Página 1179.

Otro ídem a José Atienza Ortega del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y delito mencionados.—Página 1179.

Otro conmutando por la de un año y un día de prisión correccional y multa de 125 pesetas la pena impuesta a Jenaro Fernández Sánchez en la causa y delitos que se indican.—Páginas 1179 y 1180.

Otro indultando a Manuel Boria Fernández de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 1180.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas en los establecimientos que se mencionan.—Página 1180.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional de exámenes de los estudios de segunda enseñanza.—Páginas 1180 a 1183.

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase de este Ministerio a D. Cristino Martos y Llobell.—Páginas 1183 y 1184.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden concediendo la excedencia voluntaria a D. Alfredo Pallardó Ruiz, Delineante de segunda clase del Catastro de rústica.—Página 1184.

Otra nombrando a D. Emilio Lozano

Dolagaray Mecnógrafo del Instituto Geográfico y Catastral.—Página 1184.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo la creación en el puebleto de El Atazar de un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento.—Página 1184.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Caravaca a D. Francisco Tortajada Esteban.—Página 1184.

Otra ídem Médico sustituto del Forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Tarancón a D. José Martínez Cañete.—Página 1184.

Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a la provisión de destinos públicos en individuos de la clase de tropa y sus asimilados del Ejército y la Armada.—Página 1184.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a don Francisco Salanova Bercero.—Página 1185.

Otra ídem íd. del ídem en la provincia de Salamanca a D. Juan Rubio Martín.—Página 1185.

Otras ídem Inspectores de primera y segunda clase del ídem en las provincias que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 1185 y 1186.

Otra ídem Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Ricardo Toril Vacas.—Página 1186.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se organice en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo un curso de perfecciona-

miento de Educación Física.—Páginas 1186 y 1187.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea de don Juan Muñoz Ortiz.—Página 1187.

Consejo Nacional de Combustibles.—Aprobando las instrucciones aclaratorias que se indican a la Real orden de 8 Noviembre de 1926, en la forma que se expresa.—Página 1187.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Declarando segregada del anuncio publicado en la GACETA del 16 del actual la vacante de la Notaría de Cartagena, de primera clase, por ha-

ber sido incluida indebidamente.—Página 1187.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórrogas de licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1187.

Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.—Circular dictando instrucciones para la confección de los documentos cobratorios de la contribución territorial.—Página 1188.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando haber sido designados para constituir los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado los señores que se mencionan.—Página 1206.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1206.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Abastos.—Circular dirigida a los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos y Presidentes de las locales e insulares.—Página 1206.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se publiquen las relaciones de las bajas, altas y alteraciones ocurridas en los Escalafones del Magisterio Nacional Primario hasta el 31 de Diciembre de 1926.—Página 1208.

FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmes especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1208.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—SUBASTAS.—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 11

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 938.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Inspector general, Jefe superior de Administración civil, por jubilación de D. Eduardo Escribano y García, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar dicha plaza a don Felipe de la Rica y Calvo.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 939.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Inspector general, Jefe superior de Administración civil, por jubilación de D. Eduardo Escribano y García, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para dicho cargo a D. Arturo

Mifsut y Macón, que deberá continuar en la situación de supernumerario en que hoy se encuentra.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 940.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Inspector general, Jefe de Administración de primera clase, por ascenso de D. Felipe de la Rica y Calvo, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar dicha plaza a don Manuel Domínguez y Vázquez, con la antigüedad de 30 de Abril próximo pasado.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 941.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Manuel Domínguez y Vázquez, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar dicha plaza a don Enrique Meseguer y Marín, con la antigüedad de 30 de Abril próximo pasado.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 942.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Palencia Me ha presentado D. José Gil de Angulo.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 943.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia a D. José Más del Rivero, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 944.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la

Audiencia de Cuenca, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo que la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta a Manuel Fernández Rodríguez, y la de seis años y un día de igual presidio a José Fernández Rodríguez, en causa por delito de alzamiento de bienes, sean conmutadas por la de dos años, cuatro meses y un día de destierro a distancia no inferior a cien kilómetros del lugar donde cometieron el delito:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, resulta notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de dos años, cuatro meses y un día de destierro, a distancia no inferior a cien kilómetros del lugar donde delinquieron, las penas impuestas a Manuel y José Fernández Rodríguez en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 945.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo que se indulte a Epifanio Conceso Aguilera y Rodríguez Barba del resto de la pena de catorce años, diez meses y dos días de cadena temporal y 1.000 pesetas de multa a que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa por un delito de falsedad en documento público y otro de estafa:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, resulta notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo

de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Epifanio Conceso Aguilera y Rodríguez Barba del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 946.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Antonio Corral Castellanos, en súplica de indulto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor, a que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real, en causa por delito de homicidio:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, los buenos antecedentes de conducta del penado y sus pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Antonio Corral Castellanos de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 947.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Ayuntamiento de Alcudia y por las esposas de Jaime Marqués Pons, Pedro Blas Bisbal Moner, Sebastián Parrona Gil y Lorenzo Seguí Serra, en súplica de que se indulte a estos últimos de la pena de privación de libertad que se hallan sufriendo como sustitutoria por insolvencia de la multa de 97.120 pesetas a que fueron condenados por la Audiencia de Palma, en causa por delito de contrabando:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, la buena conducta y arrepenti-

miento de los penados y el tiempo que llevan de cumplimiento de condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, por el Ministerio de Hacienda y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Jaime Marqués Pons, Pedro Blas Bisbal Moner, Sebastián Parrona Gil y Lorenzo Seguí Serra del resto de la prisión subsidiaria que se hallan cumpliendo por insolvencia en el pago de la multa que les fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 948.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Isabel Moreno González, en súplica de que se indulte a su esposo José Atienza Ortega de la pena de seis años y un día de prisión mayor, a que fué condenado por la Audiencia de Cuenca, en causa por delito de homicidio:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, que la parte agraviada no se opone al indulto y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con el informe favorable de la Sala sentenciadora y con lo consultado en igual sentido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Atienza Ortega del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 949.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Jenaro Fernández Sánchez, en súplica de que se le indulte de la pena de dos

años, cuatro meses y un día de prisión correccional y multa de 250 pesetas, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid, en causa por delito de atentado:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo, el tiempo de cumplimiento de condena que lleva el penado y su buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de un año y un día de prisión correccional y multa de 125 pesetas, la pena impuesta a Jenaro Fernández Sánchez en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 950.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Boria Fernández, en súplica de que se le indulte o commute por desierro la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Zamora, en causa por delito de homicidio:

Considerando la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, los buenos antecedentes de conducta del penado y la que observó en la prisión:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Manuel Boria Fernández de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 951.

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año 1927 formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia Ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año y en consonancia con el Real decreto de 25 de Abril de 1924; en armonía con la propuesta y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de los establecimientos en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión provincial de Alava: Cecilia Ruiz de Luzuriaga.

Reformatorio de adultos de Alicante: Domingo García Elorrio, Lorenzo Santugini Ortega, Mariano Vigil Extremo, Eusebio Rodríguez Salas, Baldomero Moro Batanero y Benito Barcelona Gallardo.

Prisión provincial de Almería: Antonio Merino Martínez.

Prisión de mujeres de Barcelona: Enriqueta Micaela Camila.

Prisión Central de Burgos: Leopoldo Moreno Marzo, Vidal Hernández Herrero, Saturio Muñoz de Lafuente, José Claus Parera, Juan Pastó Folch, José María Fernández López, Telesforo Bravo San Miguel, Rodrigo Morada Caldevilla, Ramón Vel López, Rogelio Alvarez Rodríguez, José Desiderio Portela e Iglesias, Mariano Zavala Urdampilleta, Bernardino Cívica Sevilleja, Manuel Ariza Urbano, Andrés Mercado Díaz, Mariano Martín Pérez, Bernardino Martínez Santaron, Guillermo Barceló Clom, Epifanio Carmelo López Ríos y Teófilo Peña Baza.

Asilo de San Fernando: Antonio García Navarro.

Prisión Central del Puerto de Santa María: Pedro Bercet Segui, Federico Martínez Garoulet, Domingo Marín Rodríguez, Andrés Maestre Buedicho, Juan Luengo Martín, José González Ugalde, Jesús López Oñate, Mariano Gómez Orcajada, Juan García

Pérez, Rogelio García Ochando, Pascual Mógica Rodas, Francisco Mora Peris, Enrique Moreno Onrubia, José Ramón Nacher Soler, José Ortés Cortés, Manuel Quintero Romero, Manuel Riera Soler, Antonio Romero Delgado, Pedro Valdevira Avilés, Apolonio Valeta Canudo, Julio Tomás Aranda Blancó, Antonio Blanco Expósito, Rafael Blanco Gómez, Francisco Blau Riera, Manuel Buzón Suárez, Francisco Cabezas Expósito, José Cano Almenara, Damián Castillo Escribano, Eugenio Caba Díaz, Vicente Cortés Figuerola, Antonio Fontana Concepción, Antonio Alba Alonso y Antonio Díaz Albán.

Prisión provincial de León: Ciríaco Laureano Fernández Fernández.

Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá de Henares: Cosme Subirán Lanas, Adrián González Hernández y Juan Carretero Pulgar.

Prisión Central de Mujeres de Madrid: Lucrecia Zoila Vacas Aragonés.

Prisión Central de Cartagena: Juan Manuel Sánchez Iglesias.

Colonia Penitenciaria del Dueso: Salvador Arboleas Jiménez.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: Manuel Ruiz Cobo.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 952.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de exámenes de los estudios de Segunda enseñanza.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Reglamento provisional de exámenes en los estudios de Segunda enseñanza.

Artículo 1.º Además del examen de ingreso en los Institutos, habrá en el Bachillerato elemental exámenes de asignaturas separadas, de grupos de asignaturas y el examen final o de conjunto.

Y en los Bachilleratos universitarios, los exámenes de grupos de asignaturas, que serán voluntarios, y el final o de conjunto, que es obligatorio.

Todos los referidos exámenes se verificarán en los Institutos de Segunda enseñanza, excepto el final o de conjunto de los Bachilleratos universitarios, que se verificará en las Universidades a cuyo Distrito correspondía el Instituto en que el alumno se hubiese matriculado de las últimas asignaturas.

Artículo 2.º Las disposiciones de este Reglamento, en cuanto a la forma y contenido de los exámenes y Tribunales que han de juzgarlos, serán por igual aplicables a toda clase de alumnos, oficiales, incorporados y libres, cualquiera que sea su denominación.

Del examen de ingreso.

Artículo 3.º Todos los años, en los meses de Junio y Septiembre, en las fechas que los respectivos Claustros designen, tendrán lugar los exámenes de ingreso, a los que serán admitidos los alumnos que cumplan o hayan cumplido nueve años dentro de aquel en que sufran el examen, pero no podrán matricularse en el primer año del Bachillerato elemental hasta que hayan cumplido la edad de diez años.

Artículo 4.º Dichos exámenes de ingreso se efectuarán ante un Tribunal compuesto en la forma que determina el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926.

El Maestro de Escuela nacional será designado por el Director del Instituto entre los que sirvan alguna Escuela nacional de la población en que radique el Instituto, prefiriéndose los de Escuelas graduadas, y dentro de su clase los de mayor antigüedad. Si hubiese de formarse más de un Tribunal se designarán tantos Maestros cuantos Tribunales hayan de actuar. Y los Directores de Instituto designarán además cuantos suplentes fuesen necesarios.

Artículo 5.º El Maestro de Escuela privada que formará también parte de dicho Tribunal será el que hubiese preparado al examinando, siempre que tenga título de Maestro nacional o de Facultad.

Artículo 6.º El examen de ingreso consistirá en los ejercicios y materias que previene el artículo 3.º del citado Real decreto.

Artículo 7.º Los ejercicios se ca-

lificarán con la nota de admitido o devolviendo en blanco la papeleta.

Artículo 8.º Podrá el Tribunal conceder matrículas de honor a los alumnos que demostraren excepcionales condiciones de inteligencia y de conocimientos. Dando derecho a matrícula gratuita en todas las asignaturas del primer año del Bachillerato elemental la concesión de estas matrículas de honor, cuyo número no excederá del 5 por 100 de los alumnos matriculados o fracción de 100.

Del Bachillerato elemental.

Artículo 9.º Todos los exámenes de este periodo, tanto de asignaturas separadas como de grupos, se verificarán ante un Tribunal, compuesto de tres Catedráticos del Instituto de Segunda enseñanza, dos de los cuales, al menos, han de ser numerarios, pudiendo formar parte un Auxiliar.

Artículo 10. El examen final o de conjunto se verificará ante un Tribunal de tres Catedráticos del Instituto: uno de Letras, otro de Ciencias y un Auxiliar, reemplazando a éste el de Francés para dicho idioma.

Corresponderá la presidencia de los Tribunales al Catedrático más antiguo, y al Director o Vicedirector siempre que formen parte de alguno.

Artículo 11. El examen de asignaturas separadas, que es potestativo, consistirá en contestar de viva voz el alumno a las preguntas que le hiciera el Tribunal de las comprendidas en una lección elegida por el examinando entre tres sacadas a la suerte, y de otra designada libremente por el Tribunal.

Además resolverá o explicará algún caso práctico relacionado con materias que figuren en el cuestionario oficial.

Artículo 12. El examen de grupos de asignaturas consistirá en contestar a las preguntas del Tribunal sobre dos lecciones de cada asignatura o curso de ella que integren el grupo, una lección designada por el Tribunal y otra elegida por el alumno entre tres de cada asignatura, sacadas a la suerte. Además resolverá o explicará dos casos prácticos fijados por el Tribunal sobre materias que figuren en los cuestionarios oficiales, y en los que, a ser posible, se coordinen o enlacen las varias materias de cada grupo.

Artículo 13. En todos los Tribunales de exámenes del Bachillerato elemental para los alumnos de enseñanza colegiada, con excepción del final o de conjunto, podrá figurar un Profesor de enseñanza privada, con las condiciones y derechos que estableció la Real orden de 25 de Mayo de 1915.

Artículo 14. Los exámenes por asignaturas separadas se calificarán con las notas de Sobresaliente, Aprobado y Suspenso.

Y sin que en ningún caso proceda la concesión de matrícula de honor.

Artículo 15. Los exámenes por grupos se calificarán por puntos, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por el ejercicio oral y lo mismo por el práctico, resultando como calificación el cociente de dividir por tres las sumas de todos los puntos adjudicados por ambos ejer-

cicios. Para aprobar se necesita un mínimo de seis puntos.

El alumno que no los obtuviese quedará suspenso, y el que obtenga de seis a nueve se calificará de aprobado, y los que excedan de nueve obtendrán la calificación de sobresaliente.

Artículo 16. Los alumnos oficiales que presenten certificado de aptitud expedido a fin de curso por los Profesores de todas las asignaturas que integren el grupo, tendrán a su favor la tercera parte de los puntos necesarios para la aprobación del examen de grupo, o sea dos puntos, que se sumarán a la calificación total de dicho examen.

Artículo 17. Igual beneficio tendrán los alumnos de toda clase de enseñanza oficial colegiada o libre que hubiesen aprobado en examen de asignaturas separadas, todas las que constituyen el grupo, o sea que se sumarán dos puntos a la calificación total que obtengan en el examen de grupos.

Artículo 18. Los que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente podrán optar a matrícula de honor mediante un ejercicio escrito, común para todos los aspirantes, y consistirá en desarrollar durante el tiempo máximo de dos horas un solo tema designado por el Tribunal y correspondiente a una de las asignaturas del grupo que resulte designada por sorteo entre las varias asignaturas o cursos de ellas que compongan el grupo. Dicha matrícula de honor conferirá derecho a matrícula gratuita en tres asignaturas del curso siguiente, bien sea del Bachillerato elemental o de los universitarios.

Artículo 19. Para la práctica de todos los ejercicios escritos estarán los alumnos incomunicados con el exterior y vigilados por algún individuo del Tribunal, sin que puedan consultar libros ni notas, bajo pena de exclusión.

Y en todos ellos apreciará el Tribunal, además de su contenido, la forma de redacción y la ortografía del ejercicio escrito.

Artículo 20. Los alumnos que hubiesen aprobado todos los grupos podrán obtener el título de Bachillerato elemental.

Artículo 21. El examen final o de conjunto, que es potestativo para los que hubiesen aprobado todos los grupos, constará de tres ejercicios.

Ejercicio escrito sobre un tema, elegido libremente por el alumno entre las materias de uno de los grupos designado por sorteo.

Dispondrá del tiempo máximo de dos horas, siendo aplicable el artículo 19.

Ejercicio oral.—Contestará el alumno a preguntas del Tribunal sobre materias de todos los grupos, excepto Francés, que será objeto de especial examen, según el artículo 34.

Ejercicio práctico.—Resolverá o explicará dos casos prácticos señalados por el Tribunal, y en los que, a ser posible, se enlacen y relacionen diversas materias de un grupo o de varios grupos entre sí.

Todos los temas, casos y cuestiones, deberán estar comprendidos en los cuestionarios oficiales.

Artículo 22. El examen final se calificará por puntos, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por cada ejercicio; resultando como calificación el cociente de dividir por tres las sumas de todos los puntos adjudicados por los tres ejercicios.

Para aprobar se necesita un mínimo de nueve puntos.

El alumno que no los obtuviese quedará suspenso, y el que obtenga de nueve a catorce, se calificará de aprobado, y el que exceda de catorce obtendrá la calificación de sobresaliente.

Artículo 23. Los alumnos que obtuviesen sobresaliente podrán optar a matrícula de honor mediante un ejercicio análogo al establecido en el artículo 18, con la variación de que se sortearán primero los grupos, después las asignaturas o materias que lo constituyan, y de la designada por suerte elegirá el tema el Tribunal. Dicha matrícula de honor conferirá derecho a obtener gratuitamente el título de Bachiller elemental.

Artículo 24. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, además de la calificación de los ejercicios en la forma determinada anteriormente, cuidará el Tribunal de apreciar la preparación del alumno en los distintos grupos.

Y si mereciere claramente la aprobación y aun nota superior en la mayoría de los grupos, y resultase deficiente en uno o dos grupos, se consignará, en el acta y en la papelita, que tendrá que sufrir nuevo examen respecto al grupo o a los dos grupos en que no mereciere ser aprobado. Dicho nuevo examen se verificará en la convocatoria inmediata siguiente, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, pero limitándose a las materias del grupo o de los grupos en que no hubiese sido aprobado.

Del Bachillerato universitario.

Artículo 25. Los exámenes por grupos que son potestativos, se verificarán en los Institutos, ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos numerarios o dos de éstos y un Auxiliar.

Artículo 26. Comenzarán por un ejercicio escrito, en el que durante dos horas desarrollarán un tema designado por el Tribunal, de una de las asignaturas del grupo designada por sorteo, siendo aplicable lo prevenido en el artículo 19.

Contestarán, además, las preguntas que formule el Tribunal sobre materias de las otras asignaturas no designadas para el ejercicio escrito.

Y resolverán o explicarán dos casos prácticos sobre materias pertenecientes al grupo y designadas a la suerte.

Todos los temas y preguntas y casos prácticos deberán hallarse comprendidos en los cuestionarios oficiales. Este ejercicio se calificará en la forma prevenida en el artículo 22.

Los alumnos que obtuviesen Sobresaliente podrán aspirar a matrícula de honor mediante un ejercicio escrito, común para todos, sobre un tema libremente elegido

por el Tribunal, dentro de la materia del grupo que resultase designada por suerte. Dando derecho esta matrícula a disfrutarla gratuita en tres asignaturas del Bachillerato universitario o de Facultad, previa obtención del referido título de Bachiller.

Artículo 27. El examen final o de conjunto, siempre obligatorio, se verificará en la Universidad ante un Tribunal de cinco Jueces. Tres de ellos serán Catedráticos de la Universidad, de las Facultades de Filosofía y Letras o Derecho; para el Bachillerato de Letras; de las Facultades de Medicina, Ciencias o Farmacia para el Bachillerato de Ciencias, procurando que esté representada más de una Facultad en cada Tribunal, y que los Catedráticos sean titulares de las materias más afines y serán designados para cada convocatoria por el Rector, a propuesta de las Facultades, así para Vocales como para suplentes en el número necesario.

Figurará, además, un Catedrático del Instituto de donde los alumnos procedan y perteneciente a la misma Sección de Letras o de Ciencias, respectivamente, que sea objeto de examen.

Estos Catedráticos serán designados cada convocatoria por el Rector, a propuesta, en terna, del Director del Instituto correspondiente, procurándose que vayan turnando en este servicio todos los Catedráticos de Instituto en los distintos años. Si fuese necesario formar más de un Tribunal de Ciencias o de Letras, se propondrá por el Director del Instituto donde radique la Universidad tantas ternas como Tribunales, y de cada una de ellas designará el Rector un suplente.

Formará, por último, parte del Tribunal un Doctor o Licenciado ajeno al Profesorado oficial, que resida en la población donde radique la Universidad, prefiriéndose los Doctores incorporados a la Universidad que formen parte de su Claustro extraordinario. Este Vocal pertenecerá a las Facultades de Filosofía y Letras o Derecho para el Bachillerato de Ciencias, y a las de Medicina, Ciencias o Farmacia para el de Letras.

Serán designados por los Decanos y el Rector en junta celebrada al efecto, tres Doctores o Licenciados en su defecto, con igual residencia, por cada Tribunal que haya de funcionar en cada convocatoria, entendiéndose que los designados en segundo y tercer lugar actuarán como suplentes por su orden.

Artículo 28. El Tribunal será presidido por el Catedrático de Universidad más antiguo, excepto si forman parte del mismo el Rector, el Vicerrector o algún Decano, en cuyo caso presidirán éstos, por su orden.

Artículo 29. El examen constará de los ejercicios siguientes:

Un ejercicio escrito, breve pero intenso, que será eliminatorio, sobre dos temas de las asignaturas

peculiares de la Sección, previo sorteo de asignaturas y a elegir por el alumno entre tres temas sacados a la suerte por cada asignatura designada.

Dispondrán de cuatro horas como máximo para este ejercicio, siendo aplicable el artículo 19.

Artículo 30. Estos ejercicios se calificarán por puntos, atendiendo el Tribunal tanto a los conocimientos como al grado de comprensión que el alumno demuestre, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por cada tema, resultando como calificación el cociente de dividir por cinco las sumas de todos los puntos adjudicados. Para aprobar se necesita un mínimo de seis puntos.

El alumno que no los obtuviera no podrá pasar a practicar los demás ejercicios, estampándose en su papelita de examen la nota de no admitido, pudiendo repetir el examen en la convocatoria siguiente.

Artículo 31. Los que hubiesen aprobado dicho ejercicio escrito contestarán a preguntas de las asignaturas propias de la Sección de que se examinen sobre las cuales no hubiese versado el examen escrito.

Y contestarán también, en los exámenes de Letras, a algunas preguntas sobre Algebra y Trigonometría y Agricultura; y en los de Ciencias, sobre Geografía política y económica e Historia de la Civilización española.

Verificarán, por último, un ejercicio práctico.

En la Sección de Letras consistirán los ejercicios prácticos para cada alumno en lectura y comentarios hechos por el mismo sobre algún pasaje de obras filosóficas o literarias que el Tribunal designe, sin que exceda el tema de los cuestionarios oficiales; oración y traducción de algún fragmento de la literatura clásica latina.

En la Sección de Ciencias, los ejercicios prácticos consistirán, para cada alumno, en resolución de problemas de Matemáticas, Física y Química, conocimientos y manipulaciones elementales, relativos a las Ciencias físico-químicas y naturales.

Estos ejercicios se calificarán por puntos, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por cada tema, resultando como calificación el cociente de dividir por cinco las sumas de todos los puntos adjudicados. Para aprobar se necesita un mínimo de seis puntos.

Artículo 32. Los alumnos de toda clase que tuviesen aprobados todos los grupos de la respectiva Sección de Bachillerato universitario tendrán a su favor en la calificación a que se refiere el artículo anterior, mas no para el ejercicio eliminatorio, la tercera parte de los puntos necesarios para la aprobación de dichos ejercicios oral y práctico, o sea dos puntos, que se sumarán a la calificación total que obtenga.

Artículo 33. Los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente en este examen, podrán optar a matrícula de honor verificando un ejercicio escrito durante tres horas sobre un tema designado libremente por el Tribunal dentro de alguno de los cuestionarios; siendo co-

mún el ejercicio a todos los aspirantes, o dividiéndolos en Secciones si fuese crecido su número.

Esta matrícula de honor dará derecho a obtener gratuitamente el título de Bachillerato universitario en la Sección correspondiente.

De los exámenes de idiomas.

Artículo 34. En el examen final o de conjunto de Bachillerato elemental habrá siempre un ejercicio de lectura y traducción al castellano y análisis gramatical de Lengua francesa, agregándose al Tribunal el Profesor de dicho idioma en el Instituto.

Artículo 35. En el examen final o de conjunto del Bachillerato universitario habrá siempre un ejercicio de lectura y traducción al castellano y análisis gramatical del idioma alemán, inglés o italiano que el alumno hubiese elegido. A este efecto se agregará al Tribunal el Profesor de dicho idioma que lo explique en la Universidad, si ésta hubiera establecido el Bachillerato de idiomas extranjeros, y en otro caso, el Profesor que desempeñe la asignatura en el Instituto de la población donde radique la Universidad.

Todos los exámenes de idiomas se calificarán con las notas de admitido o no admitido.

Artículo 36. Estos exámenes podrán efectuarse, a elección de los Tribunales, o en el mismo acto del examen de cada alumno, o llamando en una sesión a varios alumnos para examinarlos únicamente del idioma.

Artículo 37. No podrán obtenerse el título de Bachiller elemental sin haber sido admitido en el examen de francés, ni el de Bachiller universitario en cualquiera de sus Secciones sin serlo en el idioma inglés, alemán o italiano, elegido por cada alumno.

Pruebas de curso de los trabajos prácticos.

Artículo 38. No podrá obtenerse el título de Bachiller elemental sin que previamente presenten los alumnos los siguientes certificados de prácticas:

a) De una de las enseñanzas de Caligrafía, Taquigrafía o Mecanografía, a elección del alumno.

b) De Dibujo geométrico y representación gráfica de terrenos, etc., e interpretación de mapas, planos, aplicaciones de la escala gráfica, etc.

c) De las prácticas gramaticales de lectura, escritura y redacción de lengua castellana.

Artículo 39. Dichos certificados, que serán gratuitos, se expedirán para cada alumno oficial por los Profesores encargados de las respectivas enseñanzas.

Los alumnos de los Colegios incorporados al Instituto podrán obtener dicho certificado sin previo ejercicio, siempre que los Profesores oficiales hubieran verificado a los Colegios, al menos, dos visitas durante el curso para comprobar la efectividad de las prácticas. Los certificados se expedirán por el Profesor, con el visto bueno del Director o Vicedirector del Instituto, cuya presencia será inexcusable durante las visitas. La expedición

de estos certificados podrá verificarse al final de uno o de dos cursos de la enseñanza elegida, por el alumno, y no contendrán calificación alguna.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada podrán obtener también gratuitamente certificados de prácticas, siempre que verifiquen en el Instituto un ejercicio demostrativo de haberlas realizado a presencia del Profesor de la enseñanza y del Director o Vicedirector.

La práctica obligatoria de los ejercicios físicos se acreditará por los alumnos oficiales y no oficiales colegiados también mediante certificados gratuitos expedidos al final de cada curso en la forma que se acuerde al organizarlos y reglamentarlos.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada necesitarán hallarse en posesión de dos distintos certificados anuales, uno por cada cuatrimestre de educación física, para obtener el Bachillerato elemental y otros dos para el universitario.

Artículo 40. Los alumnos oficiales de la asignatura de Religión acreditarán su asistencia a clase mediante certificado del Profesor del Instituto, y los no oficiales acreditarán su escolaridad en clases oficiales o privadas de dicha enseñanza mediante certificados que también podrá expedir el Profesor de la asignatura en el Instituto en vista de informes que ha de solicitar de los Directores de los Colegios o de los Párrocos o personas constituidas en Autoridad.

Con excepción de aquellos alumnos cuyos padres les hubieran relevado oportunamente, por petición expresa, de la asistencia a la clase de Religión, será requisito previo e indispensable para obtener el título de Bachiller elemental la presentación de los referidos certificados de escolaridad en dicha asignatura.

Convocatoria de exámenes.

Artículo 41. Las convocatorias de exámenes para el Bachillerato elemental y finales del universitario serán: una, ordinaria, que comenzará el 20 de Mayo y terminará el 15 de Julio, y otra, extraordinaria, que comenzará el 15 y terminará el 30 de Septiembre.

En todas las convocatorias de exámenes se comenzará por los alumnos oficiales, prosiguiéndose por los alumnos no oficiales de Colegios incorporados, por el orden de antigüedad de su incorporación, y terminándose por los libres.

Los exámenes de grupos del Bachillerato universitario podrán verificarse durante el mes de Mayo para los alumnos que solicitaren examen de los dos últimos grupos de cada sección, previa la aprobación de los grupos precedentes.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los alumnos autorizados a matricularse en asignaturas del plan antiguo, tanto para proseguirlo hasta su final como para adaptarse al plan nuevo, y los alumnos que para obtener el Bachillerato elemental se hubieren matriculado en las asignaturas especiales determinadas en la

Real orden de 28 de Agosto de 1926 (rectificada), se examinarán por separado de tales asignaturas sin abono de recargo y conforme al Reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901.

2.ª Los alumnos oficiales del Bachillerato elemental autorizados por reciente disposición para obtener las calificaciones por su comportamiento durante el curso actual no satisfarán recargo alguno en la convocatoria ordinaria de Mayo.

Los que en tales condiciones aprobaran asignaturas separadas podrán examinarse después en convocatorias sucesivas del grupo a que dichas asignaturas pertenezcan, con excepción de las asignaturas ahora aprobadas.

3.ª Los alumnos matriculados en asignaturas del Bachillerato elemental se examinarán de ellas por separado o por grupos con arreglo al vigente Reglamento. Quedan libres del recargo de examen separado las asignaturas en que taxativamente se haya previsto esta exención.

4.ª Los alumnos autorizados a prescindir del año común no se examinarán de las materias del mismo en el examen final de conjunto del Bachillerato universitario.

5.ª El examen final de conjunto del Bachillerato universitario se reducirá a las asignaturas de los grupos taxativamente determinados en una u otra sección para los alumnos que en lo sucesivo obtuvieren el Bachillerato por el plan antiguo.

6.ª Para los alumnos de adaptación que por seguir la Sección de Letras se hallen autorizados a sustituir la asignatura de Agricultura no será ésta objeto de examen de grupos ni final de conjunto del Bachillerato universitario.

7.ª En el presente curso, los alumnos que quisieran verificar el examen final o de conjunto del Bachillerato universitario en la convocatoria de Septiembre podrán matricularse en enseñanza libre de las asignaturas que les faltasen, aun cuando hubieran tenido matrícula oficial de otras asignaturas en este curso.

8.ª La constitución de Tribunales en los Institutos se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento, tanto para exámenes del Bachillerato elemental y grupos de universitario como para examen de asignaturas del plan antiguo.

9.ª Durante las convocatorias de exámenes del presente curso académico no será necesario obtener certificados de prácticas ni de ejercicios físicos, ni se exigirá la edad determinada en el Decreto de 25 de Agosto de 1926.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento provisional.

Madrid, 23 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Eduardo Callejo de la Cuesta.

Núm. 953.

De conformidad con lo prevenido en la letra c) de la séptima disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Cristino Martos y Llobell, en la vacante por fallecimiento de don Gabriel del Valle y Rodríguez.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 492.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al Delineante de segunda clase, procedente del Catastro de rústica, D. Alfredo Pallardó Ruiz, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Cuenca, la excedencia voluntaria, sin sueldo, por período no menor de un año y no mayor de diez, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año; entendiéndose esta situación de excedencia desde el día 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 493.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Mecanógrafo, por cese del que la desempeñaba, doña Julia del Castillo y Rico,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar para ocupar dicha vacante, en virtud de oposición y con arreglo a lo que dispone la Real orden de 6 del corriente, Mecanógrafo de ese Instituto, con la remuneración anual de 2.000 pesetas, a D. Emilio Lozano Dolagaray, que en la actualidad hace el número 1 de los aprobados en ex-

pectación de vacante en las últimas oposiciones verificadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 540.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde de El Atazar, en la provincia de Madrid, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Robledillo de la Jara:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado por las ventajas que con ello obtendrán los vecinos de dicha localidad, al tener en ella Juzgado municipal y la correspondiente oficina del Registro civil:

Considerando que según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones que, referentes a la materia, se han dictado con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de El Atazar de un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos judiciales, del Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelaguna.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente, se pro-

ceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. E. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 541.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Caravaca, de categoría de ascenso, vacante por promoción de D. Casto González Méndez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Francisco Tortajada Esteban, Médico forense de Borjas Blancas, único concursante que queda por desestimación de los demás que solicitaron tomar parte en el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 542.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915, y de la propuesta formulada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Torancón a D. José Martínez Cañete, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN****Núm. 285.**

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los preceptos del Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, para la provisión de destinos públicos en individuos de la clase de tropa y sus asimilados del Ejército y la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Se reserva a los individuos de la clase de tropa y sus asimilados del Ejército y la Armada la tercera parte de las plazas de Delineantes del Catastro de la riqueza urbana, sacadas a oposición por Real orden de 23 de Marzo último, publicada en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes.

2.º Se concede el plazo de un mes, a partir del día de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que los aludidos individuos puedan presentar instancias solicitando tomar parte en las oposiciones de que se trata.

3.º Las dichas instancias reunirán los mismos requisitos señalados en la Real orden antes citada, pero serán presentadas ante la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos, la cual las enviará a esa Dirección general inmediatamente después de transcurrido el plazo expresado.

4.º Los opositores serán relacionados, a los fines de su actuación, por orden alfabético de apellidos, distribuidos en dos grupos: el de los procedentes del Ejército y la Armada, que actuarán en primer lugar, y el de los demás.

5.º Cuando actúen los opositores procedentes del Ejército y la Armada, formará parte del Tribunal un representante de la referida Junta calificadora.

6.º En todo lo demás, los opositores procedentes del Ejército y la Armada se sujetarán a los preceptos contenidos en la mencionada Real orden de convocatoria de 23 de Marzo último.

7.º Se remitirá un ejemplar de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Real orden al Presidente de la repetida Junta calificadora.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1927.

CALVO SOTIELLO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES****Núm. 569.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.ª de Enero último, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. Francisco Salanova Berbero, que es Inspector de primera en la misma, en vacante creada por el Real decreto-ley de 3 del mes citado, número 18 de 1927, aprobando los Presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1927.

P. D.,

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 670.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.ª de Enero último, en vacante producida por el de don Manuel González Tapia, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Salamanca, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a don Juan Rubio Martín, que es Inspector de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1927.

P. D.,

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Núm. 571.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.ª de Enero último,

en vacante producida por el de don Juan Rubio Martín, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Huelva, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a don Arturo García Beléndez, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1927.

P. D.,

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Núm. 572.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, en vacante producida por el de don Francisco Salanova Berbero, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Murcia y destino en Lorca, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Manuel Serrabona Martínez-Carlón, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1927.

P. D.,

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Núm. 573.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona y destino en Figueras, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a don Luis González Casenave, que es Inspector de segunda en la misma, en vacante creada por el Real Decreto-ley de 3 del mes citado, número 18 de 1927.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Núm. 574.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, en vacante producida por el de D. Manuel Serrabona Martínez-Carlón, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Raimundo Horcajada Rodríguez, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Núm. 575.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, en vacante producida por el de don Arturo García Beléndez, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a don Evaristo Fernández Gutiérrez, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Núm. 576.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Fe-

brero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, en vacante producida por el de don Luis González Casenave, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a don Hermógenes Heras Castrodeza, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Núm. 577.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Enero último, en vacante producida por el de don Hermógenes Heras Castrodeza, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Ricardo Toril Vacas, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 699.

Ilmo. Sr.: En la Escuela Central de Gimnasia de Toledo se celebra actualmente, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Abril último, un curso de perfeccionamiento con el carácter de ensayo de educación física sobre información y especialización de esta materia para Maestros de las Escuelas nacionales:

Considerando que los expresados cursos constituyen un poderoso medio para divulgar entre los Maestros los conocimientos sobre Educación física, lográndose su máxima eficacia cuando aquéllos se dirigen a los alumnos que poseen la debida preparación, en cuyo caso se encuentran los Maestros que actualmente toman parte en el referido curso:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para cursos de perfeccionamiento para Maestros nacionales:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se organice en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo un curso de perfeccionamiento de Educación física para los Maestros que actualmente realizan en dicha Escuela, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 8 de Abril último, un ensayo sobre información y especialización de esta materia, debiendo celebrarse con arreglo a las condiciones siguientes

1.ª Dicho curso, ampliación del que actualmente se realiza, durará veinticuatro días, del 27 de Mayo al 20 de Junio, y a este efecto, este Departamento recabará del Ministerio de la Guerra la autorización necesaria para asegurar la cooperación técnica de la Escuela Central de Gimnasia de Toledo.

2.ª Los programas del curso, calificaciones y demás organización técnica del mismo serán los aprobados para los cursos análogos anteriores y el que actualmente se celebra.

3.ª Asistirán al curso:

a) Los 31 Maestros de las Escuelas nacionales nombrados por la Dirección general de Primera enseñanza, por Orden de 9 de Abril último, conforme a lo prevenido en la citada Real orden de 8 de Abril del propio mes, entre los cuales figuran D. José María Bonamuza, Maestro de la Llacuna, y D. Rosendo Vila Badía, Maestro de Artesa, propuestos respectivamente por los Inspectores de Barcelona y Lérida; y

b) Los Maestros admitidos al curso sin derecho a dietas ni gastos de viaje, designados por la Dirección general en dicha Orden, D. Rafael Jara Urbano, D. Francisco Caudel González y D. Adolfo Aragónés Díaz Hernández; los designados por Orden de 15 de Abril último D. José Enríquez de la Rúa, Profesor de la Fundación de la Rúa, Profesor de la Fundación González Allende, de Toro (Zamora);

D. Juan Alonso Coll, Maestro de Almorox (Toledo); D. Angel Rincón Rodríguez idem de Valladolid, y D. Segismundo Fernández Arnáiz, idem de Gálvez (Toledo), y D. Adolfo de la Torre, Profesor de Gimnasia de las Escuelas nacionales de Málaga, admitido por Orden de 20 de Abril próximo pasado.

4.ª Dirigirán el curso D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y D. José Lillo Rodelgo, Inspector jefe de Primera enseñanza de Toledo, que actuará a la vez de Secretario y será Auxiliar habilitado D. Juan Antonio Alonso, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha capital.

Los Maestros vienen obligados a asistir puntualmente a las lecciones prácticas y demás actos del curso.

6.ª Para los gastos de estancia en Toledo de los 31 Maestros a que se refiere el apartado a) del número 3.º de esta disposición, a 12 pesetas cada día por alumno, remuneración a los citados Inspectores del curso por los trabajos extraordinarios, organización y dirección del mismo, viajes y demás gastos que se les ocasionen, a 250 pesetas por cada uno; remuneración de 50 pesetas al Auxiliar habilitado, y gastos de material, libros, aparatos, etcétera, se concede la cantidad de 10.500 pesetas; cuya suma se librará en el concepto de a justificar con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre de D. Juan Antonio Alonso, y la Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mayor eficacia de este curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Por el Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea se participa el fallecimiento

de D. Juan Muñoz Ortiz, empleado particular.

Madrid, 19 de Mayo de 1927.—El Director general, el Conde de Jordana.

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES

El Comité inspector ha acordado en sesión de esta fecha aprobar las siguientes instrucciones aclaratorias a la Real orden de 8 de Noviembre de 1926:

1.ª La subrogación de derechos y deberes a que se refiere la segunda de las disposiciones de la Real orden de 8 de Noviembre de 1926 no afecta a hechos debidos, a facultades personales del consumidor, a quien exclusivamente incumbe la responsabilidad en el cumplimiento de las tolerancias en el consumo de carbón extranjero que el Real decreto de 23 de Abril de 1927 establece, debiendo entenderse que la responsabilidad del almacenista se contrae a la observancia de los preceptos del Real decreto aplicables a la contratación de suministros, tanto en lo que se refiere a las formalidades para adquisición del combustible como en lo relativo a ventas de éste con respecto a los precios establecidos en dicho Real decreto.

Concertado el suministro de carbón con la intervención de la Federación de Sindicatos, o con la del Sindicato correspondiente, que prevé el citado Real decreto, el almacenista podrá entenderse directamente con el productor que ha de servir el pedido, para el debido acuerdo de expedidor y consignatario en los detalles que surjan en la ejecución del servicio convenido.

Los apartados a) y c) de la regla 3.ª de la mencionada Real orden no son aplicables más que a los casos en que el almacenista contrata, como intermediario entre el productor y el consumidor, suministros de carbón que entrega totalmente a los destinatarios sin pasar por almacén. Esto no se opone a que el almacenista pueda recibir en una misma expedición cantidades, convenientemente especificadas, para varios destinos, y aun para su propio almacén.

Los apartados b) y d) se refieren a los suministros de carbón para industrias libres o protegidas que hayan de pasar por almacén, pero sin obligación de mantener en éste una división de provisiones según esos destinos. Podrán ser almacenadas juntas constituyendo una sola provisión, de la que indistintamente se puede abastecer a una y otra clase de consumidores, pero el almacenista deberá hacer los pedidos de carbón previendo, a juzgar por los consumos habituales, las cantidades para uno y otro destino que necesita, saldando al finalizar el mes la cuenta con sus abastecedores, según la distribución efectiva que se hizo del combustible.

A este fin los almacenistas deberán remitir al Comité inspector relación mensual de las ventas realizadas a cada una de dichas clases de industrias, especificando las cantidades de carbón nacional y extranjero servidas.

Para estos efectos se considerarán como pasadas por almacén, debiendo figurar en el libro de contabilidad correspondiente, como entradas en aquél, las partidas de carbón que hayan sido vendidas sobre vagón, directo del barco, sobre carro, en fábrica o en almacén del consumidor.

Los almacenistas podrán evitar el cumplimiento de las reglas precedentes estableciendo con la Federación, o Sindicatos, con intervención del Comité inspector si lo desean, conciertos para la compra anual de un determinado tonelaje con destino a industrias protegidas, tomando como base del concierto los suministros efectuados a esa clase de industrias en el año 1925.

Madrid, 20 de Mayo de 1927.—El Presidente, Luis Hermosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Incluida indebidamente en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 16 de Mayo corriente, para su provisión, la Notaría de Cartagena, de primera clase, que quedó vacante por traslación de D. Antonio Hervella Ferreira en la provisión ordinaria de Notarías anunciada en la GACETA DE MADRID de 6 de Marzo último, y correspondiendo la citada Notaría de Cartagena al Notario excedente de La Unión, también de primera clase y del mismo Colegio, D. José María del Hoyo y Gutiérrez del Olmo, por haber terminado su excedencia en 25 de Marzo último, sin haber solicitado prórroga, esta Dirección general ha acordado, para rectificar el error padecido, declarar segregada de dicho anuncio la referida vacante, debiendo tenerse por no solicitada en las instancias del referido concurso.

Madrid, 23 de Mayo de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Antonio Jiménez Lora, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Gerencia.

Visto el expediente promovido por D. Balbino Cardeñosa Durán, Auxiliar primero con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

Visto el expediente promovido por D. Salvador Fernández Sánchez, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente promovido por doña Dolores Cordeiro González, Auxiliar de primera clase en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Benito Llorente, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por

un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

En atención al mal estado de salud de doña Teodora Calabia Alvarez, Auxiliar de primera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

Visto el expediente promovido por doña Rosario Torres Torres, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S. se ha servido concedérsela por dos meses, durante cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Circular dictando instrucciones para la confección de los documentos cobratorios de la contribución territorial.

Modificada la forma de confección de los documentos cobratorios de la contribución territorial, en virtud de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y el Reglamento para su ejecución de 30 de Junio siguiente, simplificando y reorganizando algunos servicios de Hacienda, relativos a operaciones de liquidación, ingresos directos en el Tesoro, pagos y recaudación, se hace preciso dictar las oportunas reglas a fin de que desde el próximo ejer-

cio de 1928 puedan tener la debida efectividad los aludidos preceptos.

En consecuencia, esta Dirección general ha acordado poner en conocimiento de los Delegados y Subdelegados de Hacienda las siguientes

INSTRUCCIONES

Vigencia de los documentos de la contribución en régimen de amillaramiento.

1.ª Se continuará formando por periodos de un año los documentos cobratorios de la contribución territorial en régimen de amillaramiento, ya que es de cupo fijo y sus tipos de gravamen son invariables solamente durante el dicho año de vigencia.

Repartimientos provinciales.

2.ª Los repartimientos de la contribución rústica y urbana que las Administraciones de Rentas públicas deben formar y publicar en su día en el *Boletín Oficial*, se ajustarán a los modelos números 1 y 2, anejos a esta orden circular. Por tanto, se consignará en la cabeza de los dichos documentos el importe del líquido imponible señalado en el repartimiento general a cada provincia, y el de la contribución que en ella se deba satisfacer, obtenido por la aplicación del respectivo coeficiente, detallando a continuación las cantidades por cupo, recargos y demás conceptos; y en el cuerpo de la columna IV de los repetidos documentos únicamente se figurará el importe de la contribución en cada Municipio que se obtenga aplicando a su líquido imponible el aludido coeficiente.

Los coeficientes serán indicados anualmente en la circular que publica esta Dirección general, dictando reglas para el repartimiento del cupo, y habrán de ser consignados en los repartimientos provinciales para el debido conocimiento de los Ayuntamientos interesados, sin perjuicio de hacerlos constar en las prevenciones que, también anualmente, publican las Administraciones de Rentas públicas.

Repartimientos individuales.

3.ª Se seguirán formando como hasta ahora los repartimientos individuales, con la variación de consignar en su cabeza, a continuación de las cantidades que por cupo, recargos y demás conceptos correspondan al pueblo de que se trate, el coeficiente que ha de servir para obtener la contribución individual; coeficiente que asimismo se deberá hacer constar en la respectiva columna, como se verá en los modelos números 3 y 4.

Señalamientos de la riqueza en régimen de catastro.

4.ª Se publicará por las Administraciones de Rentas públicas en el *Boletín Oficial*, como viene haciéndose hasta el presente, el señalamiento de las cantidades correspondientes a la riqueza urbana de los pueblos que tengan, comprobado o no, su Registro fiscal de edificios y solares, con la única modificación de consignarse en

una sola columna el importe conjunto de la cuota y recargos, que se denominará de total contribución, especificándose a continuación del epígrafe el coeficiente respectivo, para poder determinar en una sola operación aritmética el importe de la dicha contribución.

Los coeficientes serán, mientras subsistan los actuales tipos contributivos:

PUEBLOS QUE TRIBUTAN POR EL RÉGIMEN DE REGISTRO FISCAL DE EDIFICIOS Y SOLARES, APROBADO PERO NO COMPROBADO

Por la cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza..... 18,00 por 100

Por el recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza. 2,88 por 100

Por el recargo adicional del 7,50 por 100. 1,35 por 100

Coeficiente total..... 22,23 por 100

PUEBLOS QUE TRIBUTAN POR EL RÉGIMEN DE REGISTRO FISCAL DE EDIFICIOS Y SOLARES COMPROBADO

Por la cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza..... 17,00 por 100

Por el recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza. 2,72 por 100

Por el recargo adicional del 7,50 por 100. 1,275 por 100

Coeficiente total..... 20,995 por 100

5.º Asimismo el señalamiento de las cantidades correspondientes a la riqueza rústica de los pueblos que tributan en régimen de Catastro será publicado por las Administraciones de Rentas públicas en el *Boletín Oficial*, como se viene haciendo hasta ahora, con la variante de consignar en una sola columna la total contribución (al igual de lo prescrito para la riqueza en régimen de Registro fiscal de edificios y solares), que se obtendrá aplicando al líquido imponible atribuido a cada pueblo el coeficiente respectivo. El coeficiente será:

Por la cuota, con inclusión del premio de cobranza 14,00 por 100

Por el recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza 2,24 por 100

Coeficiente total..... 16,24 por 100

Vigencia de los padrones.

6.º Los padrones de edificios y solares y de los avances catastrales de rústica serán confeccionados cada dos años.

A fin de dar uniformidad al servicio, la formación de los indicados documentos respecto de los pueblos que tributan en régimen de Catastro se llevará a cabo para el año 1928 y, consiguientemente, para los años de número par. En cuanto a los pueblos que entren a tributar por el régimen de Catastro en año de número impar, se formará el correspondiente padrón para ese año y también para el siguiente, incorporándolos así a la regla general.

Formación de apéndices a los padrones.

7.º Los apéndices a los padrones serán confeccionados únicamente para los años de número impar, en que no se formen los dichos padrones.

Padrones de edificios y solares.

8.º Los padrones de edificios y solares serán formados con arreglo al modelo número 5, estampándose en su cabeza, a más de las cantidades por producto íntegro, líquido imponible y total contribución del pueblo, la distribución de ésta por cuota y recargos, y haciéndose constar en el cuerpo del documento, en una sola columna, la total contribución individual, con especificación, en el epígrafe de la dicha columna, del coeficiente aplicable.

En el indicado modelo número 5 hay tres columnas, dos de ellas nuevas, para que las Administraciones de Rentas públicas puedan conocer en cualquier momento con exactitud el importe de la contribución trimestral, semestral o anual de cada contribuyente.

Padrones de riqueza rústica catastrada.

9.º Análogamente, los padrones de

la riqueza rústica catastrada se ajustarán al modelo número 6, estampándose en su cabeza, a más de la riqueza imponible y la contribución total del término, la distribución de ésta por cuota y recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y haciéndose constar en el cuerpo del documento, en una sola columna, las cantidades de la total contribución individual resultante de aplicar al imponible respectivo el coeficiente que se especifica en el epígrafe de la dicha columna.

Listas cobratorias.

10. Para las listas cobratorias se observarán normas análogas, según el modelo número 7, a las expuestas respecto de los padrones. Las dichas listas serán formadas anualmente, por distritos judiciales si hubiera más de uno en el término municipal.

Estados resúmenes de la contribución.

11. Los estados resúmenes, por Municipios, de los resultados que arrojen los repartimientos individuales de la contribución territorial serán formados según los modelos números 8 y 9.

Los estados de valores de los pueblos que tributen por Registro fiscal de edificios y solares o por avance catastral de rústica se ajustarán a los modelos números 10 y 11.

Estados generales de la contribución.

12. Los estados generales de la contribución, clasificada en categorías por su importe anual, serán confeccionados de conformidad con los modelos números 12 y 13.

En el estado general del importe de la contribución, modelo número 12, se consignará, al final, un resumen o demostración, por categorías, en renglones separados, de las cantidades que correspondan al importe de las cuotas, al recargo del 16 por 100 y al recargo del 7,50 por 100, en su caso. Los tres renglones se totalizarán en la forma que se indica en el repetido modelo número 12.

Madrid, 21 de Mayo de 1927. — El Director general, José de Lara.

Señores Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE

Modelo núm. 1.

Contribución territorial. RIQUEZA RÚSTICA

REPARTIMIENTO PARA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, a saber: pesetas de riqueza imponible, la que, aplicado el coeficiente que se eleva a ... por 100, da una contribución de pesetas, o sean pesetas por cupo del Tesoro al tipo de por 100 y pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Número de orden.	Designación de los municipios.	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCIÓN	AUMENTOS		Suma la cantidad señalada en el repartimiento y los aumentos. (IV + V + VI)	BAJAS			Suma las bajas. (VIII + IX)	Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (VII - X) XI
		Rústica y Colonia.	Pecunaria.	Total (I + II)		Por el ... por 100 para cubrir par. terminados con éxitos fallidas, tributantes en el año anterior, y demás concepciones de la Administración por defectos de los artículos 84 del Reglamento vigente.	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparos anteriores.		Por el ... por 100 de lo repartido de más en la actualidad en el año anterior.				
		I — Pesetas.	II — Pesetas.	III — Pesetas. (I + II)	IV — Pesetas.	V — Pesetas.	VI — Pesetas.	VII — Pesetas.	VIII — Pesetas.	IX — Pesetas.	X — Pesetas.	XI — Pesetas.	
	Sección 1.ª—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 16 por 100.				COEFICIENTE Por la cuota del Tesoro..... Por el recargo del 16 por 100..... TOTAL COEFICIENTE								
	Sección 2.ª—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 20,35 por 100.				COEFICIENTE Por la cuota del Tesoro..... Por el recargo del 16 por 100..... TOTAL COEFICIENTE								

Modelo núm. 2.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE.....

Contribución territorial
RIQUEZA URBANA

REPARTIMIENTO PARA.....

REPARTIMIENTO que esta Administración practica, entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, más el importe de los recargos establecidos por la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, y en su caso por la Real orden de 26 de Marzo de 1927, a saber..... pesetas de riqueza imponible, que, aplicado el coeficiente que se eleva a..... por 100, da una contribución de..... pesetas, o sean..... pesetas por recargo por el cupo del Tesoro al tipo de..... por 100;..... pesetas por recargo del 18 por 100 para atenciones de primera enseñanza; y..... pesetas por recargo adicional del 7,50 por 100.

DESIGNACIÓN	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO				REPARTIMIENTO	CONTRIBUCIÓN	AUMENTOS		BAJAS	Suman las cantidades señaladas en el Repartimiento y los aumentos..... (VII + VIII + IX + X)	Suman las bajas..... (XI + XII)	Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. — (X + XII)
	Etiqueta base.	Recargo del Recargo del Recargo del	Recargo del Recargo del Recargo del	TOTAL riqueza imponible.			Por el ... por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior, y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.	Recargo a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.....				
DE LOS												
MUNICIPIOS	I	II	III	IV	V	VII	VIII	IX	XI	XII	XIII	XIV

Número de orden.....

Modelo núm. 3.

CONTRIBUCION TERRITORIAL

RIQUEZA RUSTICA

Repartimiento para _____

PROVINCIA DE _____

MUNICIPIO DE _____

Repartimiento individual de las cantidades que han de gravar en el referido ejercicio la riqueza rústica de término municipal, por Contribución Territorial, a saber: Por cupo del Tesoro, por el Recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza y por los demás conceptos que se expresan:

DESIGNACION DE LA RIQUEZA	Vecinos y colonos. — Pesetas.	Hacendados forasteros. — Pesetas.	Suma. — Pesetas.
Rústica.....			
Colonia.....			
Pecuaría.....			
TOTAL.....			

CONCEPTOS DEL REPARTIMIENTO	Cantidades repartidas — Pesetas.		
Cuota o cupo para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica imponible, del término municipal, con inclusión del premio de cobranza.			
Recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro, para atenciones de Primera Enseñanza.			
El total de la contribución que ha de pagar cada contribuyente, se obtendrá aplicando al respectivo líquido imponible el siguiente coeficiente:			
Por la cuota del Tesoro	por 100		
Por el recargo del 16 por 100.	por 100		
Total coeficiente.	por 100		
Aumentos... { Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones, se repartieron de menos en años anteriores.			
Suma			
Bajas..... { Por el por 100 de las sumas repartidas de más en este Municipio en años anteriores.			
Importan las cantidades repartidas			

Repartimiento individual de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica.

Total contribución pesetas. Aumentos pesetas. Bajas pesetas. Cantidad repartida pesetas

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Número con que figura en el amillaramiento • apéndice de rectificación	Vecindad de los contribuyentes.	RICHEZA DEL REPARTIMIENTO		CONTRIBUCIÓN	AUMENTOS		Suman la cantidad que se reparte y los aumentos.	BAJAS			Cantidad total con que han de tributar los contribuyentes.
			Rústica y colonia.	Pecuaría. TOTAL		COEFICIENTE	... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir las faltas aprobadas y en las que, por error, se han cometido errores en las fracciones de contribuciones, pérdidas, etc.		Recargos determinados por la disposición que, por error, se cometieron en los repartos anteriores.	Indemnizaciones a terminados contribuyentes, por errores cometidos en repartos anteriores.	Suman las bajas.	
			I Pesetas.	II Pesetas.	IV Pesetas.	V Pesetas.	VI Pesetas.	IV + V + VI Pesetas.	VIII Pesetas.	IX Pesetas.	VIII + IX Pesetas.	VII - X Pesetas.

Número de orden

Modelo núm. 4.

CONTRIBUCION TERRITORIAL

RIQUEZA URBANA

Repartimiento para _____

PROVINCIA DE _____

MUNICIPIO DE _____

Repartimiento individual de las cantidades que han de gravar en el referido ejercicio la riqueza urbana del término municipal, por Contribución territorial, a saber: por Cupos del Tesoro, por el Recargo de 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza, por Recargo adicional de 7,50 por 100 y por los demás conceptos que se expresan

DESIGNACIÓN	Vecinos — Pesetas	Hacendados forasteros — Pesetas	Suma — Pesetas
Riqueza base			
Recargo del por 100.....			
Ley de 29 de Abril de 1920 o R. O. de 26 de Marzo de 1927. . .			
Riqueza imponible.			
TOTAL			

CONCEPTO DEL REPARTIMIENTO	Cantidad repartida — Pesetas		
Cuota o cupo para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza imponible del término municipal, con inclusión del premio de cobranza. Recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro, para atenciones de Primera enseñanza. Recargo adicional del 7,50 por 100. El total de la contribución que ha de pagar cada contribuyente se obtendrá aplicando al respectivo líquido imponible el siguiente coeficiente: Por la cuota para el Tesoro. por 100 Por el recargo del 16 por 100. por 100 Por el recargo adicional del 7,50 por 100. por 100 TOTAL COEFICIENTE por 100			
Aumentos. { Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieran de menos en años anteriores. SUMA.			
Bajas. { Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores. IMPORTAN LAS CANTIDADES REPARTIDAS			

Repartimiento individual de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana

Total contribución pesetas. Aumentos, pesetas. Bajas, pesetas. Cantida repartida, pesetas.

Nombres y Apellidos de los Contribuyentes	Número con que figuran en el amillamiento o apéndice de rectificación.	Vecindad de los Contribuyentes	Riqueza Base del Repartimiento		Contribución	Aumentos		Bajas		Cantidad total con que han de tributar los contribuyentes. (VII - X) XI Pesetas	
			Riqueza.	Recargo del .. por 100 (Ley de 29 de abril de 1920 o R. O. de 26 de marzo de 1917)		Coefficientes	... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir par-tidas aprobadas y las sumas que por error, des-precio de fracciones decimales o pérdida de contribuciones, se re-partieron en menos el año anterior.	Suma las cantidades que se reparten y los aumentos.	Por exceso de anteriores repartos.		Incrementaciones a de-terminados contribuyentes por errores cometidos en repartos anteriores.
			I Pesetas.	II Pesetas.	IV Pesetas.	V Pesetas.	VI Pesetas.	VII Pesetas.	VIII Pesetas.	IX Pesetas.	X Pesetas.
			(I + II)					(IV + V + VI)			
			III Pesetas								

Número de orden.....

Modelo núm. 6.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.--SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA

PROVINCIA DE.....

TERMINO MUNICIPAL DE.....

PADRON de la contribución que ha de gravar a dicha riqueza en el expresado término municipal durante los ejercicios económicos de....., que importa la cantidad de pesetas de riqueza imponible, a la que, aplicado el 16,24 por 100, da un total de contribución de pesetas, de las cuales corresponden pesetas de cuota al 14 por 100 y pesetas de recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza:

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE SUS ADMINISTRADORES O APODERADOS	DOMICILIOS		RIQUEZA IMPONIBLE	TOTAL CONTRIBUCION	CORRESPONDE COBRAR RESPECTIVAMENTE		
	Calle.	Número			AÑO	SEMESTRE	TRIMESTRE
			— Pesetas.	COEFICIENTE POR CIENTO Por la cuota del Tesoro. 14 por 100 Por recargo del 16 por 100 2,24 por 100 TOTAL COEFICIENTE..... 16,24 por 100 Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
							OBSERVACIONES

Número de orden....

Modelo núm. 7.

CONTRIBUCION TERRITORIAL

MUNICIPIO DE ZONA

RIQUEZA (1)

PROVINCIA DE.....

Lista cobratoria para

que importa la cantidad de pesetas de riqueza imponible, a la que aplicado el por 100, arroja un total de contribución de pesetas, de las cuales corresponden pesetas de cuota al por 100; pesetas de recargo de 10 por 100 para atenciones de Primera enseñanza y (2) pesetas de pesetas de cuota al por 100; pesetas de recargo de 10 por 100 para atenciones de Primera enseñanza y (2)

NÚMERO del Padrón...	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES O DE LOS APODERADOS O ADMINISTRADORES	DOMICILIOS		RIQUEZA IMPONIBLE	TOTAL CONTRI- BUCIÓN	CORRESPONDE COBRAR EN EL				FECHA DEL COBRO DEL														
		Calle.	Número			PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE	PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE	PRIMER			SEGUNDO			TERCER			CUARTO	
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	

(1) Según los casos deberá consignarse si es rústica o urbana y si se trata de amillarada o en régimen de Catastro.
 (2) Deberán hacerse constar los demás recargos que proceda imponer en cada caso.
 (3) En esta casilla deberá hacerse constar el objeto de la imposición cuando se trate de edificios o solares comprendidos en Registros fiscales.

(Véase a la vuelta)

ESTADO gradual del número de contribuyentes comprendidos en la lista precedente, según el importe de la contribución que satisfacen.

ESCALA				NUMERO DE CONTRIBUYENTES INSCRIPTOS	IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS — Pesetas.
Contribución hasta.....			10 ptas.....		
» de.....	10 pesetas a		20		
» de.....	20 » a		30		
» de.....	30 » a		40		
» de.....	40 » a		50		
» de.....	50 » a		100		
» de.....	100 » a		200		
» de.....	200 » a		300		
» de.....	300 » a		500		
» de.....	500 » a		1.000		
» de.....	1.000 » a		2.000		
» de.....	2.000 » a		5.000		
» de.....	5.000		en adelante.....		
TOTALES:.....					

..... a, de 19.....

Modelo núm. 8.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL
RIQUEZA RÚSTICA

REPARTIMIENTO PARA

Resumen, por municipios, de los resultados de los repartimientos individuales.

DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	Número de contribu- yentes.	Cupo del Tesoro al tipo de ... por 100 sobre el líquido imponible.	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO		CONTRI- BUCION	AUMENTOS		BAJAS			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (VII - X) XI -												
			Rústica y colonia.	Pecuaria.		TOTAL I + II	Por el ... por 100 para cubrir par- tidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del anexo de del reglamento vigente.	Recargos a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparto anteriores.	Suma de las cantidades señaladas en el Repartimiento más los aumentos. (IV + V + VI) VII -	Por indemniza- ciones a deter- minados contri- buyentes en vir- tud de disposi- ciones de la Administración por defectos de repartos ante- riores. VIII -		Por el ... por 100 repartido de más de la localidad en el año anterior. IX -	Suma de las bajas. (VIII + IX) X -										
			I	II		III	V	VI	VII	VIII		IX	X										
					IV																		

Modelo núm. 9.

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE.....

Contribución territorial
RIQUEZA URBANA

REPARTIMIENTO PARA.....
RESUMEN, POR MUNICIPIOS, DE LOS RESULTADOS DE LOS REPARTIMIENTOS INDIVIDUALES

DESCRIPCIÓN DE LOS MUNICIPIOS	NUMERO DE PROPIETARIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO						CONTRIBUCIÓN	AUMENTOS	Suma las cantidades señaladas en el Repartimiento más los aumentos.	BAJAS			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. X - XIII Pesetas.		
		Recargo del ... por 100. ... por 100. (Ley de 29 de abril de 1920.)	Recargo del ... por 100. ... por 100. (Ley de 29 de abril de 1920.)	Recargo del ... por 100. ... por 100. (Ley de 29 de abril de 1920.)	Recargo del ... por 100. ... por 100. (Ley de 29 de abril de 1920.)	TOTAL RIQUEZA	Por el... por 100 para cubrir partidas aprobadas en el año anterior, y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento vigente.				Por indemnizaciones a determinados buyenes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparaciones anteriores.	Por el... por 100 repartido de más en la localidad anterior.	Suma las bajas.		XI Pesetas.	XII Pesetas.
		I Pesetas.	II Pesetas.	III Pesetas.	IV Pesetas.	V Pesetas.	VI Pesetas.	VII Pesetas.	VIII Pesetas.	IX Pesetas.	X Pesetas.	XI Pesetas.	XII Pesetas.	XIII Pesetas.	XIV Pesetas.	
Cupo del Tesoro al tipo de... por 100 sobre la riqueza imponible, prescindiendo de los recargos establecidos por la Ley de 29 de abril de 1920 y Real orden de 26 de marzo de 1927.....																

Número de orden.....

DE LA

PROVINCIA DE

EJERCICIO DE

RIQUEZA URBANA

RESUMEN POR MUNICIPIOS

DE LOS

REGISTROS FISCALES DE EDIFICIOS Y SOLARES APROBADOS (1), HASTA

Número de orden.	MUNICIPIOS — DESIGNACION	Número de fincas.	Renta íntegra. — Pesetas.	Bajas por huecos y reparos. — Pesetas.	Líquido imponible. — Pesetas.	Total contribución. — Pesetas.

(1) Se pondrá: «pero no comprobados o «y comprobados».

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por Real orden de esta fecha han sido designados para constituir el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, convocadas por Real orden de 12 de Febrero próximo pasado, los señores D. Juan Montes de la Iglesia, Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, Presidente; D. Ramón Cavanaugh y Sanz, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio; don Adolfo Sixto Hontán, D. Antonio Victory y Rojas y D. Antonio Vaquero Márquez, Jefes de Negociado del Cuerpo Pericial de Contabilidad, Vocales; y D. Leonardo Mármod Fernández, Contador Auxiliar del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, Secretario; y como suplentes, respectivamente, Presidente, D. Pedro Gárate y Pera, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, y Vocales: D. Basilio García Galdácano, Catedrático de la citada Escuela Central Superior de Comercio; don Eugenio Gómez Pereira, Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad; D. Luis Álvarez del Vayo y Oloqui y D. José Antonio Torá y Silva, Jefe de Negociado del mismo Cuerpo Pericial de Contabilidad.

Madrid, 23 de Mayo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de doce a tres y de cuatro a seis el día 1.º, y de once a tres y de cuatro a seis los restantes, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Junio de 1927.

Montepío Militar, letras N a R.—
Montepío Civil, letras G a M.—
Marina.—Sargentos.—Plana mayor de tropa.—Cabos.

Día 2.

Montepío Militar, letras S a Z.—
Montepío Civil, letras N a Z.—
Soldados.

Día 3.

Montepío Militar, letras A a F.—
Jubilados, primer grupo, hasta pensiones 4.000 anuales.

Día 4.

Montepío Militar, letras G a K.—

Montepío Civil, letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 6.

Montepío Militar, letras L a M.—
Montepío Civil, letras C a F.—
Centenales.—Excedentes.—Secuestros.—
Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estarán en el su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requi-

sito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que abogasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 23 de Mayo de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ABASTOS****CIRCULAR**

En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden número 341, fecha 23 de Abril último, de la Presidencia del Consejo de Ministros autorizando la venta para el consumo de aceite de semilla de cacahuete,

Esta Dirección general ha acordado que, para la venta al por mayor y menor del referido artículo, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

Venta al por mayor.

1.º Teniendo presente la necesidad para el consumo de esta clase de aceite, los fabricantes quedan obligados a molturar la cantidad de semilla que les ha correspondido en el prorrateo aprobado por Real orden de 19 de los corrientes, dentro de la mayor brevedad y en relación con la capacidad de producción de su respectiva fábrica, que ha servido de base para fijar dicho prorrateo.

En el caso de que algún fabricante, sin causa justificada, no produzca la cantidad de aceite a que se refiere el párrafo precedente, esta Dirección general propondrá le sea retirada la semilla que le fué adjudicada, para repartirla entre los fabricantes que, a su juicio, puedan molturarla con arreglo a lo anteriormente expuesto.

2.º Los fabricantes de aceite comestible de semilla de cacahuete remitirán a esta Dirección general de Abastos, los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes, una relación jurada en la que harán constar la cantidad de semilla entrada en su fábrica, la molturada, el aceite obtenido y los turtos o bagajos, con arreglo al siguiente formulario:

FECHAS	SEMILLA ENTRADA Q. M.	SEMILLA MOLTURADA Q. M.	ACEITE OBTENIDO Q. M.	TURTOS
Totales anteriores.....				
Semana actual.....				
Total general.....				

3.ª En las mismas fechas indicadas en el número anterior remitirán también a esta Dirección otra relación en la que se haga constar la cantidad de aceite vendido, con expresión del nombre del comprador y punto de destino, así como de los turtos o bagajos, existencias de aceite en fábrica, especificando si éstas estuviesen libres para la venta o vendidas y en depósito, a disposición de sus compradores, aclarando en este último caso el nombre de los mismos.

4.ª Los fabricantes no podrán vender su mercancía mas que al por mayor y a aquellos que acrediten su calidad de almacenistas y comerciantes detallistas de aceite.

5.ª La cantidad máxima de aceite comestible de semilla de cacahuete que los fabricantes podrán vender a cada almacenista o comerciante, queda ilimitada, si bien deberán tener presente para servir los pedidos la conveniencia de atender al mayor número de peticiones, antes que a las más importantes para facilitar la mejor distribución del producto, consultando telegráficamente, en caso de duda, a esta Dirección general, la que, por tratarse de un producto intervenido, podrá en todo momento prohibir los envíos a aquellas provincias o compradores que considere suficientemente abastecidos de dichos aceites en relación con las necesidades de otros.

6.ª Los almacenistas que adquieran el aceite de semilla de cacahuete presentarán ante la Junta provincial respectiva, los días 1.ª, 8, 15 y 22 de cada mes, declaración jurada por duplicado (una de las que se devolverá en el acto de la presentación con el sello de la Junta), en la que harán constar las fábricas donde adquirieron la mercancía, precio pagado, cantidad adquirida, lugar de su depósito, cantidades de existencias en almacén o comercio, cantidades vendidas, precio, nombre del adquirente y punto de destino.

Los almacenistas que no tengan su residencia en la capital de la provincia presentarán las declaraciones juradas en la Alcaldía-presidencia del Ayuntamiento donde residan.

7.ª Los Alcaldes enviarán a las Juntas provinciales de Abastos respectivas, los días 3, 11, 18 y 25 de cada mes, una relación en la que figuren las presentadas en su Ayuntamiento, y las Juntas expresadas remitirán a este Centro directivo, los días 6, 14, 22 y 28, un estado general comprensivo de las declaraciones presentadas en su provincia.

La falta de cumplimiento de lo

preceptuado anteriormente o la falsedad en las declaraciones, serán sancionadas con el mayor rigor por las Juntas provinciales, con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación de Abastos, y por las presidencias de las Juntas referidas se excitará el celo de los Alcaldes y demás Autoridades a sus órdenes para que, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Noviembre de 1924, presten su cooperación a los fines indicados.

8.ª Los envases en que se contenga el aceite de semilla de cacahuete a su salida de las fábricas, deberán ir marcados en ambos fondos con letras bien legibles desde dos metros de distancia diciendo: "Aceite de semilla comestible."

9.ª En los almacenes el aceite de semilla de cacahuete se depositará por separado del aceite de oliva, y ambas clases ostentarán carteles fijos, claramente legibles, especificando su clase.

Ventas al por menor.

10. Los comerciantes al por menor son los únicos que quedan autorizados para mezclar y vender el aceite de semilla de cacahuete con el de oliva, mezcla que siempre deberán realizar a partes iguales.

11. En el interior de los establecimientos deberán estar bien separados los aceites de oliva, de semilla de cacahuete y sus mezclas. Las zafras que contengan el aceite para vender al público ostentarán carteles bien visibles y fijos, expresando la clase de aceite en ellas depositado y su precio.

12. En sitio bien visible se colocará también el cartel de precios de las diferentes clases, según los que hayan señalado las Juntas provinciales para el puro de semillas comestibles y para las mezclas, conforme a las reglas que después se detallan, y el que rija libremente para los de oliva.

13. Los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes presentarán ante las Juntas provinciales de Abastos o ante la Alcaldía presidencia, si residen en Ayuntamiento distinto del de la capital de la provincia, una declaración jurada de existencias, especificando la cantidad de aceite de semilla de cacahuete, nombre del almacenista de quien lo adquirió, precio y existencia de aceite mezclado.

14. Las Juntas provinciales y los Alcaldes darán curso a estas declaraciones en igual forma y fechas que las señaladas para las de los almacenistas.

15. Durante los diez primeros días de cada mes las Juntas provinciales

de Abastos fijarán los precios de los aceites de semilla de cacahuete y de sus mezclas, para lo cual tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Para el aceite puro de oliva, los que rijan en el mercado.

b) Para el aceite de semilla de cacahuete, el precio será de 174 pesetas el quintal métrico en fábrica, refinado, con menos de un grado de acidez, con servicio de envases, a cuyo precio se deberá aumentar los de transportes y la ganancia prudencial que se fije por las respectivas Juntas provinciales.

c) Para el aceite mezclado se tendrá en cuenta los precios que resulten del de oliva y del de semilla de cacahuete, según las instrucciones anteriores, además de la ganancia prudencial que la Junta señale.

16. Las Juntas provinciales de Abastos someterán a la aprobación de esta Dirección general los precios de venta acordados, especificando los datos que les hayan servido () base para fijarlos, según las normas precedentes.

17. Las expresadas Juntas provinciales cuidarán muy especialmente y con el mayor celo, el exacto cumplimiento de estas disposiciones para garantizar, por cuantos medios estén a su alcance, los intereses del consumidor, a fin de que éste () todo momento pueda conocer la clase y calidad del aceite que adquiere.

Vigilarán, asimismo, que dichos aceites comestibles de semilla sean destinados únicamente al consumo de boca, no permitiendo hacer del referido artículo copiosos desproporcionados a las necesidades del consumo, debiendo para ello examinar y comprobar las ventas de los detallistas cuando lo estimen necesario.

18. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos darán la mayor publicidad a esta Circular, a fin de que llegue a conocimiento de todos: productores, vendedores y compradores, verificando los análisis que crean oportunos en los Laboratorios oficiales para comprobar la legitimidad de los aceites que se expendan al público.

Para realizar las comprobaciones, las Juntas provinciales enviarán Inspectores, que recogerán muestras duplicadas, lacradas y precintadas, conforme a lo preceptuado en la legislación de Abastos, que remitirán oficialmente a los Laboratorios para sus análisis cuantitativo y cualitativo, a fin de determinar la pureza o mezcla del 50 por 100 precisas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de Mayo de 1927.—El Director general, Roberto Baamonde.

Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos y Presidentes de las locales e insulares.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Dirección general ha resuelto se publiquen en la GACETA DE MADRID relaciones de las bajas, altas y alteraciones ocurridas en los Escalafones del Magisterio Nacional Primario hasta 31 de Diciembre de 1926 (Véase el anexo único), advirtiendo que en momento oportuno se abrirá por este Centro directivo el plazo reglamentario para formular reclamaciones, así como para que las Secciones administrativas de primera enseñanza manifiesten los errores que observen.

Madrid, 23 de Marzo de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación de los kilómetros 96 al 111 de la carretera de Valladolid a Salamanca, provincia de Salamanca,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Emilio Gil Rodríguez, vecino de Salamanca, provincia de Idem, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de seis meses, por la cantidad de pesetas 89.600, siendo el presupuesto de contrata de 99.273,75 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1927.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario don Emilio Gil Rodríguez, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de construcción de un firme de macadán ordinario con riego de alquitrán en los kilómetros 56,600 a 60-64 y 65, y de un firme de macadán ordinario con riego superficial asfáltico en los kilómetros 61 al 63 de la carretera de Madrid a La Coruña, provincia de Segovia,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. José Espinós Iglesias, vecino de Madrid, provincia de Idem, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de cuatro meses, por la cantidad de 96.277,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 112.559,13 pesetas, y aceptando en pago en títulos del empréstito o Deuda que se emita el total importe; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1927.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario don José Espinós Iglesias, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de pavimentación con firme de hormigón asfáltico de los kilómetros 0 al 0,175 y 0,950 al 2,769 de la carretera de Puente del Pasaje a Abegondo, provincia de La Coruña,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a "Pavimentos Asfálticos", S. A., vecindada en Madrid, provincia de Idem, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 395.273,11 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 395.273,11 pesetas, y aceptando en pago en títulos del empréstito o Deuda que se emita el total importe; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1927.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario "Pa-

vimentos Asfálticos", S. A., avecindada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de ensanche del puente sobre el río Genil, en el kilómetro 453 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Sevilla,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Luis Vargas Villar, vecino de Sevilla, provincia de Idem, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de cuatro meses, por la cantidad de pesetas 99.990, siendo el presupuesto de contrata de 100.767,91 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1927.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Luis Vargas Villar, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación de los kilómetros 193 a 208 de la carretera de Villacastín a Vigo, provincia de Salamanca,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Emilio Gil Rodríguez, vecino de Salamanca, provincia de Idem, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de cuatro meses, por la cantidad de 46.480 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 51.653 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1927.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario don Emilio Gil Rodríguez, vecino de Salamanca.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.